

Exp Incidente de desacato: 002-2021-00172-00  
Accionante: Néstor Julio Gil Gallego  
Accionada: EPS Suramericana S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 13 de mayo de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2021-00172 00
ACCIONANTE	NÉSTOR JULIO GIL GALLEGO
ACCIONADO	EPS SURAMERICANA S.A.
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada EPS SURAMERICANA S.A., allegó respuesta en la que afirman haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 19 de abril de 2021, pues procedieron a responder de fondo la petición elevada por el accionante a través de su apoderado judicial, sobre el estudio de su pérdida de capacidad laboral, petición que fue enviada junto con los correspondientes soportes y anexos a las direcciones de correo electrónico: [joaquinhernandog@gmail.com](mailto:joaquinhernandog@gmail.com). y [njgilgallego@gmail.com](mailto:njgilgallego@gmail.com)., aportadas por la parte para tales efectos; respuesta en donde la EPS le indica al accionante las gestiones relacionadas ante la AFP Colpensiones para el estudio de su solicitud, enviando la documentación requerida a esa dependencia y que hacía falta para tales efectos, así como le indicaron que debía comunicarse directamente con la AFP para averiguar el estado de su solicitud actual; respuesta que efectivamente fue recibida por el apoderado judicial del accionante, según obra en constancia secretarial que antecede, a pesar de haber manifestado que en dicha respuesta, la EPS no se pronunció respecto de las incapacidades adeudadas al accionante; ítem que según el estudio adelantado por este despacho en la acción de tutela, no se contempló dentro de la petición elevada ante dicha EPS, y que fue objeto de la protección del derecho fundamental de petición.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00172-00  
Accionante: Néstor Julio Gil Gallego  
Accionada: EPS Suramericana S.A.

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

*“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>6</sup>.*

*(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>.*

*(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”*

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por EPS SURAMERICANA S.A., y de la constancia secretarial que antecede, se observa que pese a que la parte actora manifiesta que no se le dio respuesta completa a su petición, lo cierto es que en cuanto a la orden de tutela, sí se observa un cumplimiento, en la medida en que se dio respuesta a su petición de estudio de pérdida de capacidad laboral elevada por el accionante el 15 de enero de 2021, indicándole las gestiones adelantadas para tal fin, como el paso a seguir a este punto del trámite de su solicitud; respuesta que fue notificada a los correos electrónicos aportados en la petición y en el escrito de tutela y desacato.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por NÉSTOR JULIO GIL GALLEGO quien actúa a través de apoderado judicial, identificado con C.C. 71.185.705 en contra de EPS SURAMERICANA S.A., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00172-00  
Accionante: Néstor Julio Gil Gallego  
Accionada: EPS Suramericana S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**70fd81924066b8f1b18d3a16c5594170d4593867dac857fe417ced6e607ad0da**  
Documento generado en 13/05/2021 01:34:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

